

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas prorrogando el Acuerdo Comercial Hispano-Japonés de 22 de febrero de 1966.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de Vuestra Excelencia, de fecha de hoy, por la que ha tenido a bien comunicarme el texto que, traducido al español, dice como sigue:

«Tengo la honra de referirme al Acuerdo Comercial firmado el 22 de febrero de 1966 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de España, y confirmar por parte de mi Gobierno el entendimiento a que se ha llegado entre los Representantes de ambos Gobiernos para prorrogar el citado Acuerdo, por un periodo de un año, desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1967, no obstante lo dispuesto en el artículo 7 del citado Acuerdo. Le agradecería se dignase confirmarme lo que antecede en nombre de su Gobierno.»

Tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

Excelentísimo Señor Morisaburu Seki, Embajador Extraordinario del Japón.—Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de marzo de 1966.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de Tasas Fiscales.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 19 de diciembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15868, segunda columna, donde dice: «Art. 7.º Controversias», debe decir: «Art. 7.º Controversias.»

En la página 15869, primera columna, donde dice: «Tarifa 2.ª Permiso de investigación de hidrocarburos.», debe decir: «Tarifa 2.ª Permisos de investigación de hidrocarburos.»

En la página 15869, primera columna, donde dice: «Tarifa 3.ª... 1. Para los permisos de minerales...», debe decir: «Tarifa 3.ª... 1. Para las concesiones de minerales...»

En la misma Tarifa, apartado 2, donde dice: «Para los de combustibles...», debe decir: «Para las de combustibles...»

En la misma Tarifa, apartado 3, donde dice: «Para los de minas...», debe decir: «Para las de minas...»

En la misma Tarifa, apartado 4, donde dice: «Para los de minerales metálicos...», debe decir: «Para las de minerales metálicos...»

En la misma Tarifa, apartado 5, donde dice: «Para los de minas de hierro...», debe decir: «Para las de minas de hierro...»

En la página 15869, primera columna, Art. 11. Exenciones. Primer párrafo, línea 2, donde dice: «... las concesiones mineras de carbón...», debe decir: «... las concesiones mineras de permisos de investigación de carbón...»

En la página 15869, segunda columna, Art. 14. Pago del Canon, donde dice: «2. La falta de pago del canon lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva por ministerio de la Ley.», debe decir: «2. La falta de pago del canon lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la Ley.»

En la página 15869, segunda columna, Art. 15. Hecho imponible, apartado 2, donde dice: «No quedarán sujetas a reintegro las simples notas puestas en los títulos y credenciales para hacer constar cualquier hecho circunstancial que no suponga

incremento de haberes.», debe decir: «No quedarán sujetas a reintegro las simples notas puestas en los títulos y credenciales para hacer constar cualquier hecho o circunstancia que no suponga incremento de haberes.»

ORDEN de 9 de enero de 1967 por la que se establece la forma de solicitar la actualización de pensiones causadas entre 1 de enero de 1965 y 31 de diciembre de 1966 por los funcionarios comprendidos en las Leyes números 101, 102, 104 y 116 de 28 de diciembre de 1966.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Las Leyes 101/1966, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración de Justicia; 102/1966, sobre Retribuciones de los Funcionarios al Servicio de la Jurisdicción de Trabajo; 104/1966, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, y 116/1966, sobre Retribuciones de los Sanitarios Locales, establecen que las pensiones causadas entre 1 de enero de 1965 y 31 de diciembre de 1966, inclusive, por jubilación o fallecimiento de funcionarios que en el momento de sus ceses se hallasen en situación de activo, excedencia forzosa, especial o de supernumerario, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la Ley 82, de 23 de diciembre de 1961, teniendo en cuenta, al efecto, el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.

Para cumplimiento de las citadas disposiciones se hace preciso determinar la forma en que ha de solicitarse dicha actualización de haberes pasivos, estableciendo, tanto el modelo de solicitud como la justificación de los extremos que, siendo precisos para la nueva clasificación, no fueron acreditados en la inicialmente practicada.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la citada Ley 82/1961, de 23 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios que estando en situación de activo, excedencia forzosa, especial o de supernumerario, hayan cesado por jubilación en el periodo de 1 de enero de 1965 a 31 de diciembre de 1966, o los familiares de los fallecidos en las mismas situaciones durante el mismo periodo, solicitarán la actualización de las pensiones que tengan reconocidas o reclamadas utilizando necesariamente el impreso que se publica como anexo I de la presente Orden.

Segundo.—En todo caso, la solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de liquidación certificada (anexo II) expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que perteneció el jubilado o causante del haber pasivo, cerrada en la fecha del cese del funcionario por jubilación o fallecimiento. Si el funcionario hubiera pertenecido a varios Cuerpos o Escalas, se procederá en la forma prevista para los funcionarios en activo por la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1965.

Tercero.—La certificación a que se refiere el apartado anterior habrá de especificar la totalidad del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, al señalar la pensión actualizada, determinará el abono fraccionado que proceda.

Cuarto.—Los funcionarios jubilados, o los familiares de los fallecidos comprendidos en el apartado primero de esta Orden que antes del 1 de enero de 1967 no hubieran solicitado el reconocimiento de sus derechos pasivos, deberán acompañar a la solicitud, extendida en el modelo que, según el caso, corresponda, y a la documentación exigida por el Estatuto de Clases Pasivas de 1926 y su Reglamento, la certificación prevista en los dos apartados precedentes, con objeto de que por un solo acuerdo puedan ser reconocidos sus derechos pasivos anteriores y posteriores al 1 de enero de 1967.

Quinto.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas podrá recabar de la Autoridad que corresponda los informes y aclaraciones que estime indispensables en relación con la certificación referente a sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...